

000114

**CASO DE JOSE CARLOS TRUJILLO OROZA
CONTRA LA REPUBLICA DE BOLIVIA
ESCRITO SOBRE REPARACIONES**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Señora Gladys Oroza de Solón Romero, representada por las Doctoras Viviana Krsticevic, Raquel Aldana-Pindell y María Claudia Pulido del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), comparecen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), con el objeto de presentar el escrito sobre reparaciones y gastos, en el caso de José Carlos Trujillo Oroza (No. 11.123).

I. INTRODUCCIÓN

La Corte afirmó en su sentencia de 26 de enero de 2000¹ que el Gobierno de Bolivia reconoció haber incurrido en responsabilidad internacional por violación de los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), y en consecuencia de dichas violaciones violó el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derchos) de la misma Convención, en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza (párr. 41).

En la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2000 el Gobierno de Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la demanda ante la H. Corte, y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados, reconociendo plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (párr. 36). Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Bolivia, la Corte decidió abrir el procedimiento sobre reparaciones, durante el cual examinará las peticiones de los familiares de la víctima o sus representantes y de la Comisión, así como las observaciones del Estado, relacionadas con las mismas.

Mediante resolución de 27 de enero de 2000 la Corte, de conformidad con los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, 29 y 56.1 del Reglamento de la Corte, resolvió otorgar a los representantes de las víctimas y de sus familiares plazo hasta el 2 de abril de 2000², para que presenten sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones y gastos. A petición

¹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia de 26 de enero de 2000.

² La corte resolvió "otorgar a los familiares de la víctima o sus representantes un plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten sus argumentos y las pruebas que se dispongan por la determinación de las reparaciones." La notificación de la sentencia fue hecha el 2 de febrero de 2000.

000115

de los peticionarios, la Corte Interamericana, mediante comunicación de 28 de marzo de 2000 otorgó una prórroga hasta el 27 de abril para la presentación del escrito.

II. LA REPARACION DEL DAÑO

El objetivo principal de la declaración de responsabilidad internacional, así como de la consecuente reparación del daño, es el de restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional que han sido violadas. Consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo ante* y, en caso de no ser posible, de reparar el daño de otro modo que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie³.

Según expresó la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del *Chorzów Factory Case*⁴, la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias del acto o la omisión ilícitos, restableciendo la situación a su estado anterior. La Corte esclareció que la reparación incluía el pago de una indemnización pecuniaria cuando no fuera posible la restitución en especie. Sin embargo, esta indemnización pecuniaria no siempre constituye un elemento suficiente de reparación del daño causado. En ese sentido la Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que en ausencia de un criterio amplio en materia de reparación, cualquier Estado sería libre de violar el Derecho Internacional ya que sólo estaría sujeto al pago del precio de una compensación.

En realidad la reparación no sólo es un medio de corregir el pasado, sino también de prevenir la ocurrencia de violaciones a los derechos en el futuro. El término "reparación", según expresa la doctrina⁵, está ligado a todos aquellos reclamos peticionados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para que la violación cese y para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción. Así, la reparación no sólo se erige como un deber para el Estado, sino que además cobra vital importancia desde el punto de vista de la víctima de las violaciones y sus familiares, pues en consideración a ellas y a lo que han experimentado producto de la violación, es que se ha establecido en el orden internacional general la "necesidad-obligación" de realizar todas las prestaciones tendientes a lograr la más "plena" reparación.

La Convención Americana establece claramente en su artículo 63.1 un criterio amplio en materia de reparación:

³ Schwarzenberger, George. International Law as Applied by International Courts and Tribunals. Vol. 1, Third Edition, London, 1957. P. 655.

⁴ P.C.I.J., *Chorzów Factory (Indemnity) Case* (1928. Ser. A. NI 17, P. 47).

⁵ Brownlie, Ian. State Responsibility Part 1, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 199.

000116

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias** de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos **y el pago de una justa indemnización** a la parte lesionada. (El resaltado nos pertenece)

Lo dispuesto en este artículo corresponde a uno de los principios fundamentales del derecho internacional, tal como lo reconoce la jurisprudencia⁶. Por lo demás, así lo ha aplicado la Honorable Corte⁷.

El texto del artículo 63 dispone que la Corte está facultada para disponer que "...se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados..." y "...se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos". Todo esto, además del "pago de una justa indemnización". La interpretación de los términos en su sentido corriente señala tres extremos: la obligación de garantía respecto del goce del derecho conculcado; la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación en cuestión; y, por último, el pago de una justa indemnización.

La H. Corte, tradicionalmente, ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, la H. Corte ha establecido que la "indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos"⁸. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo

⁶ *Chorzów Factory Case*, Jurisdiction, Judgement No. 13, 1928, P.C.I.J. Series A No. 9, pág. 21 y *Chorzów Factory Merits*, Judgement No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Series C No. 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Series C, No. 8, párr. 23; *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 43; *Caso El Amparo*, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, No. 28, párr. 14; y *Caso Neira Alegria y otros*, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 36.

⁸ La Honorable Corte ha interpretado que la *restitutio in integrum* incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, párr. 26; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, párr. 24).

000117

imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el presente caso. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida⁹.

En esta línea de interpretación, la Honorable Corte en el *Caso Aloeboetoe*, dijo que el artículo 63.1 de la Convención Americana constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes¹⁰. Dicha norma, en opinión de la Honorable Corte "distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado", o sea, mientras duró la violación. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización¹¹. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados.

III. MODALIDADES DE REPARACION

El término reparación, según expresa la doctrina, está ligado a todos aquellos reclamos realizados por quien demanda a un Estado, vale decir, restitución, disculpa, juzgamiento de los individuos responsables por la violación, la toma de medidas para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción.¹² Expresado en otros términos: el derecho a obtener reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"¹³.

⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párr. 27 (en adelante, *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria); Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27 (en adelante, *Caso Godínez Cruz*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria).

¹⁰ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 43 (en adelante, *Caso Aloeboetoe*, Reparaciones).

¹¹ *Caso Aloeboetoe*, Reparaciones, párr. 46.

¹² Brownlie, Ian. *State Responsibility*, Part I. Clarendon Press, Oxford, 1983. P. 199.

¹³ *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos -derechos civiles y políticos*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, - preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

000118

De conformidad con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el *Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Flagrantes de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario*, Theo Van Boven, las modalidades de reparación son la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁴

La H. Corte reconoce en su jurisprudencia esas diferentes modalidades de reparación, afirmando lo siguiente: "La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no-repetición, entre otros)".¹⁵

Por una cuestión de coherencia conceptual, y para tornar más claras las diversas medidas de reparación necesarias en el presente caso, los peticionarios optamos por adoptar la clasificación propuesta por el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Flagrantes de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario. De esta manera, y en consideración a la naturaleza del caso, organizamos la presente demanda de reparaciones en tres diferente modalidades: satisfacción y garantías de no repetición, rehabilitación y compensación.

A. Medidas de Satisfacción y Garantías de No-repetición

1. Aspectos generales

En virtud de la naturaleza colectiva o *erga omnes* de las obligaciones de derechos humanos, sus violaciones constituyen ilícitos cometidos no solamente contra una víctima individual, sino además contra el orden social¹⁶. Debido a la ausencia en el derecho internacional de sanciones colectivas o de una autoridad que haga cumplir la ley, los remedios internacionales poseen una función adicional: la parte que demanda reparaciones por una violación actúa en nombre del interés público o del orden legal cuando pide la punición de las violaciones cometidas y medidas de prevención contra otras violaciones.¹⁷

En efecto, los órganos de supervisión en los sistemas de protección de derechos humanos deben garantizar que los remedios disponibles protejan no solamente la parte

¹⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/ sub.2/1997/17, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión.

¹⁵ *Caso Castillo Paéz*, Sentencia de Reparaciones, párr. 48.

¹⁶ *Id.*, pág. 39.

¹⁷ *Id.*, pág. 45.

individual, sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal consagrada en los tratados.¹⁸

En este sentido la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"¹⁹

La satisfacción es definida por la doctrina como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"²⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño²¹. Si parte de la legislación es incompatible con las disposiciones de un tratado, la adaptación de la legislación constituye el remedio natural²².

El Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Flagrantes Violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario de la misma manera ha señalado que, aparte de la restitución y la compensación, se debe proveer a la víctima de medidas de satisfacción y garantías de no-repetición. Esas medidas comprenden, al entender del Relator Especial: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos y difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

El estudio de la práctica y la doctrina del derecho internacional demuestran que medidas de satisfacción y garantías de no-repetición son desde hace mucho reconocidas como consecuencias de un acto ilícito internacional²³. En 1935 los jueces arbitrales en el

¹⁸ Id., pág. 49.

¹⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, *Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos* - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Principio 39.

²⁰ Brownlie, Op. Cit., pág. 208.

²¹ Id., pág. 208.

²² Brownlie, Op. Cit. pág. 64.

²³ Ver Casos *Kellet*, Decision of 20 de septiembre de 1897 (Estados Unidos v. Siam)

000120

caso "I'm Alone" - en el que Guardias Costeros americanos hundieron a un barco canadiense - declararon que:

"El acto de hundir el barco [...] fue [...] un acto ilícito: y los comisionados consideran que los Estados Unidos deben reconocer formalmente esa ilegalidad, y pedir disculpas a su majestad el gobierno de Canadá [...]"

La punición de los individuos responsables directamente por el acto ilegal también se encuentra establecida por la jurisprudencia de derecho internacional. Esta medida fue demandada por ejemplo en el caso del asesinato del Conde Bernadotte en 1948, en Palestina, cuando éste actuaba al servicio de las Naciones Unidas²⁴, y en el caso del asesinato de dos oficiales americanos en Tehera²⁵.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó en 1996 un Proyecto de Directrices y Principios sobre la Responsabilidad del Estado²⁶, en el que las medidas de satisfacción y las garantías de no-repetición fueron incluidas como obligaciones de los Estados que hayan cometido un acto ilícito internacional. Las medidas de satisfacción fueron previstas en el artículo 45, e incluyen las disculpas, los daños nominales, y las medidas penales y disciplinarias sobre los agentes responsables cuando el acto fuera resultado de abuso o conducta criminal de oficiales o particulares²⁷. El artículo 46 establece que el Estado lesionado tiene el derecho a obtener del Estado que cometió el acto ilícito internacional el compromiso o garantías de la no-repetición del acto ilícito.²⁸

[Moore, Digest vol. II]; *Rainbow Warrior* (United Nations, Reports of International Arbitral Awards, vol. XIX).

²⁴ Ver Whiteman, Digest, Vol. 8, páginas 742, 743.

²⁵ Ver I.C.J. United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (U.S. v. Iran) 1980.

²⁶ Ver Texto del *Proyecto de las Directrices y Principios sobre la Responsabilidad del Estado*, adoptados provisoriamente por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

²⁷ Id., Article 45 / Satisfaction

1. The injured State is entitled to obtain from the State which has committed an internationally wrongful act satisfaction for the damage, in particular moral damage, caused by that act, if and to the extent necessary to provide full reparation;

2. Satisfaction may take the form of one or more of the following: (a) an apology; (b) nominal damages; (c) in cases of gross infringement of the rights of the injured State, damages reflecting the gravity of the infringement; (d) in cases where the internationally wrongful act arose from the serious misconduct of officials or from criminal conduct of officials or private parties, disciplinary action against, or punishment of, those responsible.

²⁸ Id., Article 46/Assurances and Guarantees of non-repetition - The injured State is entitled, where appropriate, to obtain from the State which has committed an internationally wrongful act assurances or guarantees of non-repetition of the wrongful act.

000121

La H. Corte también ha desarrollado su jurisprudencia en este mismo sentido. En los *Casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz* contra Honduras, al declarar la responsabilidad por las violaciones de los derechos consagrados en la Convención, la H. Corte decidió que el Estado debería no sólo otorgar una indemnización compensatoria para los familiares de las víctimas, sino también iniciar la investigación de las violaciones cometidas y oportunamente castigar a los culpables. La jurisprudencia más reciente de la H. Corte ha establecido expresamente la realización de una investigación que venga a esclarecer los hechos y identificar los culpables, castigándolos cuando así proceda, como una forma de reparación.

La H. Corte ha ido más allá en materia de reparaciones, sosteniendo en numerosas ocasiones que, respecto de desapariciones forzadas, la investigación de la localización de los cuerpos de las víctimas y su entrega a los familiares se incluyen entre las medidas de reparación debida por el Estado. En este sentido la H. Corte afirmó:

"El deber de investigar hechos de este género [por parte del Estado] subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitan aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"²⁹

En el caso *Neira Alegría* la Corte se ha pronunciado en el sentido que "el Estado del Perú está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares" (disposición 4).

Por las razones aludidas en este apartado, es que consideramos que el aspecto de la satisfacción y no-repetición son componentes importantes de lo que implica el concepto de reparación a las víctimas. Para la familia de José Carlos Trujillo Oroza, sabiendo que nunca podrán recobrar lo que han perdido, lo más importante en estos 30 años siempre ha sido alcanzar la justicia y conocer la verdad.

2. Las medidas de satisfacción en el caso Trujillo Oroza

A continuación, concretizamos sobre las medidas de satisfacción y garantías de no-repetición necesarias para la reparación del daño ocasionado por la detención-desaparición de José Carlos Trujillo Oroza.

2.a. Investigación sobre el paradero del desaparecido y la devolución de su cuerpo

²⁹ Corte I.D.H. *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, pár. 181

000122

Frente a una desaparición forzada, los familiares de la víctima, al igual que la sociedad entera, son titulares del derecho a saber la verdad de lo ocurrido con sus seres queridos. Por ende, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos necesario que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición y de identificar el paradero de los restos de José Carlos Trujillo Oroza.

El Estado tiene numerosos medios a su alcance a fin de lograr estos objetivos. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que a fin de hacer efectiva la reparación el Estado debe realizar como mínimo ciertas acciones concretas que permitan lograr estos objetivos. Una de las medidas necesarias es generar un mecanismo efectivo de investigación judicial.

Hasta la fecha las investigaciones realizadas por el Estado boliviano para esclarecer los hechos y dar con el paradero de los restos de José Carlos Trujillo Oroza no han avanzado ni aportado nuevos indicios para dar con la verdad de lo ocurrido. En consecuencia, los familiares de la víctima reiteran al Estado de Bolivia la petición de crear una Comisión Especial Mixta de investigación encabezada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, e integrada por representantes de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, la Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos (ASOFAMD) a fin de hacer más efectivo el mecanismo de búsqueda de los restos de José Carlos Trujillo Oroza. Asimismo, a fin de garantizar el impulso adecuado en la investigación, los familiares solicitamos que el Estado destine el presupuesto necesario y suficiente para los trabajos de esta Comisión Mixta de Investigación.

De esta manera, los peticionarios solicitan a la H. Corte que ordene como medida de satisfacción la investigación del paradero, y la entrega del cuerpo de José Carlos Trujillo Oroza.

2.b. La investigación y sanción efectiva de los autores y encubridores de los hechos que dieron origen al presente caso

El Estado boliviano tiene la posibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, sancionando a los responsables de los hechos acaecidos en perjuicio de la víctima. El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima, con respecto del adecuado castigo que deben recibir los autores de las violaciones, es un compromiso que el Gobierno de Bolivia debe asumir y constituye uno de los principales reclamos de los familiares de las víctimas. El dolor de haber perdido a un ser querido, se agiganta cuando va acompañado de impunidad.

Como se ha señalado con anterioridad, conforme a los principios de derecho internacional, una de las medidas de reparación de carácter no pecuniario es

000123

precisamente la investigación efectiva y fehaciente de todos los agentes del Estado que por acción u omisión son responsables de la denegación de justicia en todos y cada uno de los casos objetos del presente proceso. Por lo tanto los representantes de las víctimas solicitamos a la H. Corte disponer que el Estado de Bolivia investigue y aplique las sanciones pertinentes a todos aquellos que hicieron posible por omisión o por comisión que prevaleciera la impunidad en delitos contra los derechos humanos.

Para que el Estado cumpla con la obligación internacional de llevar a cabo una investigación efectiva, los peticionarios consideramos que en el Estado debe de realizar mínimamente las siguientes gestiones:

- Tomar la declaración del Presidente Hugo Banzer.
- Tomar las declaraciones de la sra. Gladys Oroza de Solón Romero y otros familiares de José Carlos que tengan información sobre el caso.
- Tomar la declaración del Mayor del Ejército en la época de los hechos quien denunció penalmente ante la sección criminalista de la policía de Santa Cruz las violaciones de derechos humanos cometidas por el Departamento de Orden Público (DOP).
- Tomar las declaraciones de todos los funcionarios que en la época de los hechos prestaban servicio en la Dirección de Orden Política en Santa Cruz.
- Tomar las declaraciones de todos los funcionarios que a la época de los hechos trabajaban en el recinto, El Pará, donde estuvo detenido José Carlos Trujillo antes de ser desaparecido.
- Tomar las declaraciones de todos los funcionarios del Ministerio del Interior que prestaban sus servicios a la época de los hechos.
- Tomar la declaración de la sra. Loyola Guzmán, ex-Secretaria Ejecutiva de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional y el señor Edgar Justiniano, Ex-Representante de la Unidad de Investigación de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos,³⁰ quienes suministraron en 1994 el Informe de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos sobre el caso Trujillo Oroza al sr. Germán Quiroga, entonces Ministro de Gobierno.

³⁰ Dicha Comisión fue creada durante el Gobierno del Dr. Hernán Siles Suazo por Decreto Supremo no. 19241 de 28 de octubre de 1982, complementado por Decreto Supremo No. 19310 de 10 de diciembre de 1982 y Decreto Supremo de 11 de agosto de 1983.

000124

Tomar las declaraciones del Coronel Mario Adett Zamora; Coronel Rafael Loayza; Ernesto Morant Lijerón; Oscar Menacho Vaca; Percy González Monasterios; José Cuellar; Elías Moreno y Rosendo Menacho Vacha,³¹ identificados por la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos como responsables de la detención y desaparición de José Carlos Trujillo³²

Entendemos que el 27 de marzo de 2000, el Juzgado 5º de Instrucción Penal de Santa Cruz instruyó causa penal por los delitos de Privación de Libertad y Vejaciones y Torturas contra Juan Antonio Elio, Sub-Secretario del Interior de ese entonces, Elías Moreno Caballero, Justo Sarmiento Alanes y Percy Gonzales Monasterios, agentes del Departamento de Orden Político y la prisión de Parí, por los hechos ocurridos a José Carlos Trujillo Oroza³³.

Los familiares de la víctima, en fecha 6 de abril del presente año, han iniciado querellas contra dichos imputados, solicitando la ampliación del Auto Inicial de Instrucción por el delito de asesinato y la ampliación del Auto Inicial contra Mario Adett Zamora, Ministro del Interior de ese entonces, Ernesto Morant Lijerón y Oscar Menacho³⁴. Los familiares de la víctima piden que todos los nombrados sean procesados por el delito de asesinato consignado en el artículo 252 inciso 2), 3) y 292 con el agravante del inciso 1) y artículo 295 del Código Penal boliviano en vista de que no existe la tipificación del delito de Desaparición Forzada en dicho Código.

La ampliación del Auto Inicial de Instrucción por el delito de asesinato es fundamental para demostrar una voluntad de investigar y sancionar a los culpables, ya que en el Código Penal boliviano los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas no tienen penas mayores a los dos años y por lo tanto no están sujetas ni siquiera a detención preventiva.

La familia está a la espera de la respuesta del Juzgado 5º de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz que será una clara señal de la voluntad o no, de investigar y sancionar a los culpables.

³¹ Entendemos que hasta la fecha, el Estado ya ha tomado las declaraciones de las siguientes personas: Antonio Guillermo Elio, Ex-Subsecretario del Interior; Elías Moreno, Percy González Monasterios, el entonces comisario del Parí; Justo Sarmiento Alanis, ex-agente de la Dirección de Orden Política (DOP); y Gisela Brun, ex-Presidente de la Cruz Roja.

³² Anexo 6 de la Demanda: Informe de la Comisión Nacional de Desaparecidos sobre el caso de José Carlos Trujillo Oroza.

³³ Anexo 1: Auto Judicial No. 97, Reg. Cfs 124; 27 de marzo de 2000.

³⁴ Anexo 2: Petición de Ampliación del Auto Inicial de Instrucción ante el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal por la sra. Gladys Oroza de Solón Romero.

000125

2.c. Reformas legislativas

Los hechos materia del presente proceso, la desaparición forzada, reveló un conjunto de problemas de carácter legal que persisten en el ordenamiento interno boliviano en perjuicio de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. El crimen de la desaparición forzada como un delito imprescriptible de acuerdo a los criterios internacionales aún no se encuentra tipificado en el Código Penal boliviano.

Bolivia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada en mayo de 1999 y ha comunicado a la Corte en el escrito de Excepciones Preliminares (párrs. 146-154) haber adoptado un proyecto de ley que reformaría el Código Penal para incorporar la desaparición forzada como delito. Los peticionarios reconocemos los esfuerzos realizados por el Gobierno en este sentido pero insistimos que la obligación del Estado de reparar no será completa hasta que el Código Penal incorpore las reformas correspondientes.

En razón a las graves connotaciones de dicha problemática, los representantes de las víctimas nos permitimos solicitarle a la H. Corte disponer que el Estado boliviano concluya la reforma del Código Penal boliviano a fin de tipificar el delito de desaparición forzada de personas de acuerdo a los criterios establecidos por los tratados internacionales ratificados por Bolivia.

2.d. El Reconocimiento Público de Responsabilidad

El reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por las graves violaciones de derechos humanos relacionadas con la detención-desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza en el presente proceso ha sido aceptada por la víctima y los familiares de ésta, como el primer gesto de reparación simbólica.

No obstante, los representantes de la víctima y sus familiares consideramos que la gravedad de los hechos amerita también la aceptación pública y directa de responsabilidad del Estado y la construcción de una memoria colectiva que permita recordar lo sucedido para que nunca más se vuelva a repetir. En consecuencia, el Estado debe realizar gestos y símbolos que le otorguen sentido nacional a la reparación, ratificando así su disposición de promover una cultura basada en el respeto y la garantía de los derechos humanos.

Por lo anterior, nos permitimos solicitarle a la H. Corte disponer que:

- 1 El gobierno nacional reconozca públicamente su responsabilidad internacional por haber detenido-desaparecido a José Carlos Trujillo Oroza y por no haber investigado, por casi tres décadas, para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables, y recobrar los restos.

000126

2. El Estado eriga un monumento, en una zona importante de alto tránsito en el centro de la ciudad de Santa Cruz, en memoria de José Carlos Trujillo Oroza.
3. El Gobierno Nacional decrete el día 2 de febrero como "Día nacional de los Detenidos Desaparecidos" para reafirmar los principios y obligaciones que se derivan del respeto y garantía de los derechos humanos; y se de el suficiente realce a esta fecha para conmemorar en todo el país, con actos públicos, ceremonias en centros educativos, y otros gestos tendientes a la reparación de carácter simbólico.
4. El gobierno nacional disponga de todos los medios efectivos a su alcance para que estas medidas simbólicas cuenten con el interés y la participación de los medios de comunicación social.

2.e. Medidas de Rehabilitación

Tomando en consideración que organismos especializados y la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado suficientemente que los problemas de salud mental y física de las víctimas que han sufrido violaciones de derechos humanos y sus familiares poseen características especiales, solicitamos que el Estado boliviano le ofrezca a los familiares de José Carlos Trujillo las facilidades necesarias para una atención especial y profesionalizada de rehabilitación.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

1. Aspectos generales

Para los familiares de José Carlos Trujillo Oroza todo el dinero del mundo nunca podría compensar lo que significó haberlo perdido. La reparación económica nunca fue el móvil que los llevó a realizar este proceso, y la familia de la víctima deplora las declaraciones públicas de altos dignatarios del Estado boliviano en sentido de querer limitar el tema de las reparaciones a solamente una indemnización económica.

No obstante, los órganos internacionales que velan por los derechos humanos han considerado que cuando se torna imposible la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente, por lo mínimo, el pago de una justa indemnización en valor monetario, que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

En relación a la compensación, la H. Corte estableció algunos criterios que deberán guiar una justa indemnización destinada a compensar financieramente los daños sufridos con las violaciones. La Corte estableció asimismo que ésta tendrá carácter eminentemente compensatorio y será otorgada en la extensión y medida

000127

suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales³⁵

Para salvaguardar el valor jurídico de los criterios establecidos por los órganos internacionales de derechos humanos, y considerándolos importantes por su valor simbólico y su impacto para casos futuros que involucren violaciones similares, los familiares de José Carlos Trujillo someten a consideración de la Corte que se les otorgue una justa indemnización por los daños sufridos a raíz de la detención, tortura y desaparición de José Carlos Trujillo Oroza.

1.a. Del Daño Material

La Honorable Corte ha establecido de manera consistente en su jurisprudencia sobre reparaciones que los daños materiales incluyen el daño emergente, el lucro cesante y el daño patrimonial del núcleo familiar³⁶.

1.a.i. Del daño emergente

La indemnización comprende el daño emergente, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, es decir, el daño que es consecuencia directa de la violación, de los hechos que el Estado ha reconocido en este caso mediante el allanamiento a la demanda. Según la jurisprudencia de la Corte el daño emergente incluye, entre otros, los gastos ocasionados por las gestiones internas para remediar la violación y con las consecuencias de la violación, como los servicios médicos y psicológicos.

En los casos de desaparición forzada deben ser incluidos, *inter alia*, los gastos efectuados por los familiares con las gestiones para investigar el paradero de la víctima, y los realizados para buscar sus cadáveres (gestiones ante las autoridades, honorarios profesionales para gestiones judiciales y administrativas, gastos médicos, fotocopias, llamadas telefónicas, traslado de testigos, viajes para realizar gestiones ante las autoridades, etc).

1.a.ii. Lucro cesante

Corresponde a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la

³⁵ Ver Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de Reparaciones del 27 de agosto de 1998, párr. 47; *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones, párrs. 47 y 49; *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones, párr. 15; *Caso Neira Alegria y otros*, Sentencia de Reparaciones, párr. 38; *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

³⁶ Id. Así mismo ver, Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, Sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 76.

CC-128

interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores objetivos. A juicio de la Corte el lucro cesante debe ser analizado prudentemente caso a caso. Cuando el destinatario de la indemnización es la víctima afectada por incapacidad total y absoluta, la indemnización debe comprender todo lo que dejó de recibir en virtud de la violación. El cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar³⁷.

Cuando los herederos fueran los destinatarios del lucro cesante, éste deberá ser calculado por medio de una apreciación prudente de los daños, basándose en una serie de presunciones sobre el tiempo estimado de vida de la víctima y su salario medio de acuerdo a su condición³⁸. En este caso la Corte descuenta un monto estimado de un 25% para gastos personales.³⁹ Cuando no fuese posible estimar el monto que sería recibido por la víctima, el lucro cesante será calculado con base en el salario mínimo vigente en el país.

Según los criterios adoptados por la Honorable Corte, para el cálculo del lucro cesante han de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

1. La edad del fallecido a la fecha de su desaparición o de su muerte, de acuerdo a las partidas de nacimiento;
2. La expectativa de vida del país donde ocurrieron los hechos;
3. La actividad (trabajo, oficio, estudio, etc.) que para la fecha de los hechos desempeñaba el fallecido y las mejoras económicas que éste hubiese podido reportarle en el corto plazo (tales como: alcanzar un título universitario, ser ascendido en el cargo, estar por ingresar a un mejor empleo, etc.), según los documentos y los testimonios anexados;
4. El salario real que devengaba la víctima o, si es desconocido, el salario mínimo mensual vigente en el país.

1.a.iii. Daño material del núcleo familiar

En la jurisprudencia reciente de la Corte en materia de reparaciones, ésta ha reconocido el daño material sufrido por el núcleo familiar de la víctima en virtud de las

³⁷ Ver Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, No. 28, párr. 28.

³⁸ Según la Corte debe ser llevado en cuenta el salario real, y, cuando no sea posible conseguir esa información, el salario mínimo mensual vigente en el país. *Caso Neira Alegria*, Reparaciones, párr. 49.

³⁹ Corte, I.D.H., *Caso Neira Alegria*, Reparaciones, op. cit., párrs. 44-49.

000129

violaciones a cargo del Estado.⁴⁰ Inicialmente, la Corte reconoció este concepto como parte del lucro cesante, al indicar que en dicha categoría se deben incluir los ingresos que el grupo familiar dejó de percibir por motivo de las violaciones.⁴¹

Dentro de este rubro se incluyen las pérdidas patrimoniales diversas, tales como disminución de los ingresos familiares, quiebra del negocio familiar, pérdidas del empleo, etc.

1.b. Del Daño Moral

En cuanto al daño moral, la Corte ha establecido que éste resulta evidente, pues "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados, experimente un sufrimiento moral".⁴² Como víctimas de este sufrimiento moral deben también considerarse a los familiares que resulten directamente perjudicados por las vejaciones sufridas por la víctima.⁴³ En el caso concreto de los padres, la Corte ha establecido que "se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo".⁴⁴

Por otra parte, la Honorable Corte, basándose en la jurisprudencia consistente de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia condenatoria *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral.⁴⁵ Sin embargo, la Corte ha considerado que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una evaluación precisa.⁴⁶

⁴⁰ Ver Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 76.

⁴¹ Ver Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de Reparaciones del 10 de septiembre de 1993, párr. 76.

⁴² *Id.*, párr. 52.

⁴³ *Id.*, párr. 76.

⁴⁴ Ver Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 del julio de 1988, párr. 181; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de fecha 20 de enero de 1989, párr. 191; *Caso Aloeboetoe*, Sentencia de 10 septiembre de 1993; En ese mismo sentido, ver *Caso Castillo Páez*, Sentencia sobre Reparaciones, del 27 de noviembre de 1998, párr. 88.

⁴⁵ Ver Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia sobre reparaciones, del 27 de noviembre de 1998, párr. 84.

⁴⁶ Ver Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, Sentencia sobre reparaciones, del 27 de noviembre de 1998, párr. 84; y *Caso El Amparo*, Sentencia sobre reparaciones del 14 de septiembre de 1996, párr. 35.

00130

Al momento de calcular la compensación general que procede de acuerdo al daño moral establecido, es pertinente recordar, por un lado, que "la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"⁴⁷; y por otro, que "su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad".⁴⁸

1.c. De la Compensación por la Violación del Derecho a la Vida

La reparación de los daños causados por la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza no deben limitarse al reembolso de los gastos en que incurrieron los familiares como consecuencia de los hechos ocurridos, la renta que hubieran producido las víctimas, y los daños morales sufridos por los familiares en virtud de sus muertes. Existe un valor atribuible a la vida de cada persona que trasciende esos rubros, del que se deriva un derecho distinto de los derechos de los familiares, y su violación genera una obligación independiente de reparar.

En las palabras del poeta y religioso inglés John Donne, cada muerte disminuye la humanidad:

"No man is an iland, intire in it selfe, ./any man's death diminishes me, / because I am involved in Mankinde; and/ therefore/never send to know for whom the bell/ tolls; It tolls for thee"⁴⁹.

El reembolso por el lucro cesante compensa el daño generado a la familia por la ausencia de una fuente de sustento, pero no compensa el valor de la vida en sí misma. Para ilustrar el sin sentido que puede generar la no compensación por la privación de la vida de manera independiente, podemos tomar el caso de una persona cuya renta pudiera ser nula, como es el caso de una persona severamente discapacitada mental y físicamente. No se puede limitar los efectos de su muerte al valor económico que su familia dejaría de recibir. Ello llevaría al absurdo de que, en los casos en los que la persona genere altos gastos de atención médica y de enfermería, su muerte podría implicar una ganancia económica para la familia.

Tampoco la reparación por la muerte arbitraria de una persona debe limitarse a la compensación por las costas en los procedimientos para encontrar su cuerpo, los gastos funerarios o aquellos realizados en la búsqueda de la verdad y justicia. En realidad, estos montos deberían haber sido directamente efectuados por el Estado y la devolución de esos valores a los familiares, de ninguna forma representa una reparación por la muerte de la víctima, sino únicamente por aquellos gastos económicos indebidamente realizados

⁴⁷ Ver Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia sobre reparaciones del 27 de agosto de 1998, párr. 43.

⁴⁸ Ver Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe*, Sentencia sobre reparaciones del 10 de septiembre de 1993, párr. 86.

⁴⁹ John Donne, *Devotions upon Emergent Occasions* (1632-1624)

000131

por la familia.

Finalmente, no se puede confundir la reparación debida por la violación al derecho a la vida con la indemnización por los daños morales sufridos directamente por los familiares ante la pérdida arbitraria de un ser querido. Aquí son distintos tanto los derechos como sus titulares. Los familiares de la víctima son titulares del derecho a la integridad psíquica y moral (artículo 5 de la Convención Americana). Este derecho es violado por el Estado cuando éste arbitrariamente suprime la posibilidad de los familiares de continuar su convivencia con un ser querido, causándoles profundo e irreparable dolor y angustia, y en este sentido debe ser compensado.

Qué pasaría, sin embargo, si el Estado hubiera ejecutado a toda una comunidad o si la persona que se ejecuta fuera huérfano y, en ambos casos, no exista nadie a quién compensar por el dolor de la muerte de su ser querido? Quiere decir, entonces, que, en estos casos, no importando que ha habido la pérdida de una o más vidas, un Estado no tendría obligación de compensar? Es por esto que el daño ocasionado por la violación al derecho a la vida, del que es titular el individuo, es distinto y autónomo a los cálculos de pérdidas materiales y por el dolor ocasionado a los familiares de la víctima.

Al respecto, los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto a la sentencia de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo* advirtieron, desde una concepción plenamente humanista, que

"el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica, ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre advertía en su preambulo que el espíritu es la finalidad suprema de la naturaleza humana y su máxima categoría."

Por lo tanto, a su juicio

"las reparaciones deben determinarse con base no solo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral y en la proyección de estos elementos en el tiempo. Al contrario de lo que pretende la concepción materialista *homo oeconomicus*, lamentablemente prevaleciente en nuestro tiempo, tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral."

En ese orden de ideas, el concepto de reparación no debe ser reducido solamente a la suma de: Lucro Cesante + Daño Emergente + Daño moral. Esto no es aceptable pues se quedaría vacío el propio valor del más fundamental de los bienes, la vida. El derecho internacional de los derechos humanos se ha caracterizado por seguir principios

00132

básicos de moral. La mayoría de las religiones atribuyen un valor supremo a la vida, y el derecho de cada uno de nuestros países protege la vida humana. También el derecho internacional es muy claro en este aspecto. De esta forma, la garantía del derecho a la vida en la Convención Americana requiere otorgarle a la misma un valor autónomo, y en consecuencia nos permitimos solicitarle a la Honorable Corte que establezca dicho valor y las medidas que a su juicio constituyan una reparación equitativa, por dicho concepto, en el presente caso.

1.d. De la Determinación de los Beneficiarios de las Reparaciones

Según los criterios utilizados por la Corte, los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización.⁵⁰ Ese derecho se transmite por sucesión a los herederos de la víctima. Dado que la Convención no consagra normas sobre sucesión, la Corte ha tenido que recurrir a los principios generales de derecho en esa materia, de acuerdo con los cuales los sucesores de una persona son, en primer lugar, los hijos, el cónyuge y el compañero o compañera permanente, a falta de los cuales se reconoce como herederos a los ascendientes.

En ese sentido, la Corte ha señalado que:

"es regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona sean sus hijos. También se acepta generalmente que el cónyuge participa en el patrimonio adquirido durante el matrimonio, y algunas legislaciones le otorgan además, un derecho sucesorio junto con los hijos (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra 14, párr. 62) Sin embargo, la Corte toma nota que una de las víctimas (...) tenía tanto esposa como una compañera e hijos con ambas. En este caso la Corte considera de justicia dividir la indemnización correspondiente entre las dos."⁵¹

Por otra parte, la Corte también ha aceptado en casos excepcionales que la obligación de indemnizar podría extenderse a aquellas personas que, apesar de no ser sucesoras, hubieran tenido una relación de dependencia con la víctima. Por tanto la Corte estableció algunos criterios, a considerar, para que se diese esa circunstancia excepcional: que el reclamante tuviese una necesidad económica que regularmente fuera satisfecha por la víctima; que las prestaciones económicas efectuadas por la víctima a esa persona fuesen regulares y en dinero, especie o servicios, y no esporádicas; y que la relación de la víctima con el reclamante fuese tal que se pudiera suponer con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido la violación.

⁵⁰Ver Corte IDH. *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones del 14 septiembre de 1996, párr. 38.

⁵¹Id., párr. 40.

000133

Finalmente, la Corte ha señalado que los daños provocados directamente a los familiares de las víctimas o a terceros pueden ser reclamados fundandose en derecho propio.⁵²

2. La indemnización compensatoria en el caso Trujillo Oroza

Es indudable que a partir de la detención-desaparición forzada José Carlos Trujillo Oroza, así como de la aberrante denegación de justicia de la que han sido objeto, su vida y las de sus familiares se vieron directa y gravemente afectadas.

A continuación, y con fundamento en los criterios jurisprudenciales y de derecho internacional desarrollados con anterioridad, se somete a la Honorable Corte un estimativo de las indemnizaciones que a juicio de los representantes de las víctimas y sus familiares, el Estado boliviano está en la obligación de pagarles a fin de compensar tanto el daño material como el daño moral que se les ha ocasionado.

Previo a lo anunciado y dado que las reparaciones pecuniarias establecidas por la Corte son estimadas en divisa de los Estados Unidos de Norteamérica, nos permitimos advertir que en el presente escrito sobre reparaciones se ha tenido en cuenta la variación cambiaria que se ha presentado desde 1972 hasta 1999.

2.a. Del Daño Moral

En el presente caso, la madre, Gladys Oroza de Solón Romero; el padre adoptivo, Walter Solón Romero Oroza y los hermanos, Pablo Erick Solón Romero Oroza y Walter Solón Romero Oroza; de José Carlos Trujillo Oroza han sufrido directa y profundamente por su detención, tortura y desaparición forzada.

Como ha dicho la Corte Interamericana, "[...] [la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos."⁵³

Por otro lado, José Carlos Oroza Trujillo sufrió perjuicio moral al ser sometido a torturas y a tratamiento vejatorio. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamiento crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral⁵⁴. La

⁵² Ver Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 59.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

000134

producción de este daño, ha establecido la Corte, no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por Bolivia.⁵⁵ Este daño sufrido por la víctima se transmite por sucesión a sus herederos, y es distinto al daño al que son titulares directamente los familiares de la víctima o terceros por el sufrimiento que les fuera ocasionado la violación⁵⁶.

Es evidente que entre las personas que más han sufrido por lo acontecido a José Carlos Oroza Trujillo está su propia madre, quien, además de haberse dedicado los últimos 28 años a buscar justicia y los restos de su hijo, le tocó verlo cuando éste se encontraba aún detenido en la cárcel de Parí con claros signos de tortura⁵⁷. El dolor permanente que ha vivido la sra. Gladys Oroza de Solón Romero⁵⁸ desde que su hijo fue detenido en 1971 ha repercutado en su salud, habiendo tenido que recibir tratamiento médico continuo para controlar su nivel de tensión. Además, ella como madre es la heredera de José Carlos Oroza Trujillo y es también titularia del perjuicio moral que él sufrió hasta su muerte. Por todo este sufrimiento prolongado por tanto tiempo, reclamamos una indemnización de \$100.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Por su parte, el sr. Walter Solón asumió la responsabilidad de la crianza de José Carlos desde que éste tenía 3 años. José Carlos creció en la misma casa con el sr. Solón, su madre, y sus hermanos. Para él, el sr. Walter Solón fue un gran amigo y maestro: tomaban largas caminatas por el campo juntos; se ayudaban mutuamente -- el sr. Walter Solón le ayudaba con su tarea, y José Carlos a él con sus murales. Desde la desaparición de José Carlos, el sr. Solón se dedicó incansablemente a apoyar moral y económicamente y acompañó a la sra. Gladys de Solón Romero en todos los esfuerzos por alcanzar justicia y recobrar los restos de su hijo. Por ello, reclamamos una indemnización de \$50.000 dólares de los Estados Unidos de América. Dado que el sr. Walter Solón falleció en 27 de julio de 1999, pedimos que este monto pase a sus herederos por sucesión, de acuerdo a lo establecido por la legislación boliviana al respecto.

En este mismo sentido, los hermanos de José Carlos, Pablo Erick Solón Romero Oroza⁵⁹ y Walter Solón Romero Oroza⁶⁰, quienes tenían 15 y 12 años, respectivamente, cuando su hermano mayor fue detenido y desaparecido, habían compartido juegos y travesuras con su hermano: era José Carlos, inclusive, quien los llevaba a la escuela. Para ellos, fue muy difícil enfrentar a tan corta edad lo sucedido, y ya como adultos han

Reparaciones, párr. 49.

⁵⁵ Id.

⁵⁶ Id., párr. 50.

⁵⁷ Ver Anexo 3: Carta de la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero de 23 de abril de 2000 a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁸ Anexo 4: Cédula de Identidad de la sra. Antonia Gladys Oroza de Solón Romero.

⁵⁹ Anexo 5: Cédula de Identidad del sr. Pablo Erick Solón Romero Oroza.

⁶⁰ Anexo 6: Cédula de Identidad del sr. Walter Solón Romero Oroza.

000135

apoyado mucho a su madre con los esfuerzos por alcanzar justicia y saber la verdad⁶¹. Por el sufrimiento ocasionado, reclamamos una indemnización de \$50,000 dólares de los Estados Unidos de América para cada una de ellos.

Por último, queremos dejar constancia que los daños morales abarcaron al resto de sus familiares: abuelas, tíos, tías, primos con quienes José Carlos tenía una estrecha relación. Sin embargo, como el objetivo de la familia es encontrar la verdad y la justicia, y a pesar de tener derecho a la indemnización, se solicita ésta sólo para el núcleo familiar más cercano.

2.b. Daño Material

2.b.i. Lucro cesante

José Carlos Trujillo Oroza nació el 15 de mayo de 1949⁶² y desapareció el 2 de febrero de 1972. Por ende, a la época de los hechos tenía 22.5 años de edad y era estudiante de tercer año de Filosofía⁶³, con aspiraciones de ser catedrático y escritor. Dado que le faltaban dos años para recibirse como filósofo, y siendo previsible y razonable que al obtener su título profesional, José Carlos trabajaría en áreas mejor retribuidas y por una jornada laboral completa, el cálculo del lucro cesante se basa en la siguiente fórmula:

Considerando que la expectativa de vida en Bolivia es de 62.5 años,⁶⁴ y considerando que le faltaban dos años de estudio para recibirse como filósofo, para los 38 años aproximados restantes que le quedaban de vida como profesional a José Carlos Trujillo Oroza, calculamos \$450 dólares de los Estados Unidos de América, el salario promedio de un filósofo en Bolivia en el año 2000⁶⁵, x 456 meses (\$US 205,200) - el 25%

⁶¹ Ver Anexo 7: Cartas de Pablo e Walter Solón Romero Oroza de 22 de abril de 2000 a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶² Ver Anexo 8: Certificado de Nacimiento de José Carlos Trujillo Oroza.

⁶³ Ver Anexo 9: Comprobante de José Carlos Trujillo Oroza como estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés.

⁶⁴ Ver Anexo 10: Instituto Nacional de Estadística de la República de Bolivia: Indicador de vida al nacer para el año 2000. <http://www.ine.gov.bo/cgi-bin/webbdis.exe>, visitada el 23 de marzo de 2000.

⁶⁵ En vista de la dificultad de calcular el promedio salarial de José Carlos Trujillo Oroza durante el transcurso de los 28 años que tiene de desaparecido, la figura de \$450 dólares de los Estados Unidos representa una aproximación razonable del mismo tomando en cuenta que el certificado del Departamento de Personal Docente de la Universidad Mayor de San Andrés de la Paz adjunto (Anexo 11) para un Catedrático a tiempo completo con 20 años de antigüedad es de Bs. 6.016.87 mensuales (6.7 Bolivianos por dólar), es decir aproximadamente \$900 dólares de los Estados Unidos de América. Para la fecha, José

000136

del total (\$US 51,300) por concepto de gastos personales, para un total de \$153,900 dólares de los Estados Unidos de América.

b.2.ii. Daño emergente

En el presente caso, debe considerarse los gastos en que incurrieron la sra. Gladys de Solón Romero y el sr. Walter Solón Romero durante los 28 años para encontrar a su hijo y hacer justicia, tanto al nivel doméstico como a nivel internacional. Como se describe adelante, estos gastos ascienden a \$27,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Estos gastos incluyen las siguientes gestiones:

- Seis viajes a Santa Cruz (\$2000 dólares de los Estados Unidos de América); Dos viajes a Washington, D.C. para aportar información a los procesos adelantados ante la Comisión Interamericana: uno en 1982 cuando viajaron tanto la sra. Gladys de Solón Romero y el sr. Walter (\$2000 dólares de los Estados Unidos de América), y otro en 1998, cuando viajó solamente la señora Gladys de Solón Romero (\$1100 dólares de los Estados Unidos de América);
- Un viaje de la sra. Gladys de Solón Romero a Costa Rica en Diciembre de 1999 para asistir a la audiencia de Excepciones Preliminares en el caso (\$1300 dólares de los Estados Unidos de América).
- Llamadas telefónicas al exterior, faxes, copias y correos relacionados con el litigio del caso ante la Comisión y la Corte y las gestiones realizadas a nivel interno (\$2000 dólares de los Estados Unidos de América);

Por otra parte, como resultado directo del sufrimiento de la sra. Gladys Solón de Romero por la detención-desaparición de su hijo, y por la frustración y angustia que le ha causado la impunidad y el no saber dónde están los restos de su hijo. Ella ha tenido que consultar con médicos y recibir tratamiento por la tensión que todo esto le ha ocasionado, tratándose de un costo de \$18,600 dólares de los Estados Unidos de América.

b.2.iii. De la Compensación por la Violación del Derecho a la Vida

Fijamos un valor únicamente de carácter simbólico por la cantidad de \$100,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Total de daño material

\$US 180,900

Carlos hubiera tenido ya 26 años de antigüedad como catedrático.

000137

Total de daño moral	\$US 250,000
Compensación por la vida	\$US 100,000
MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION	\$US 530,900

Los familiares de la víctima quieren dejar constancia ante la Corte y el Estado de Bolivia que el monto total de la indemnización será destinado a un fondo que llevará el nombre de José Carlos Trujillo Oroza. Este fondo será administrado por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y la Fundación Solón en representación de la familia de José Carlos para financiar proyectos y actividades dirigidas a la defensa y promoción de los derechos humanos y otorgar una distinción anual que llevará el nombre de José Carlos Trujillo Oroza.

V. COSTAS Y GASTOS DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

a. Aspectos Generales

Además de los gastos incurridos directamente por los familiares de José Carlos Trujillo Oroza en relación con el caso, los cuales han sido incluidos en la sección sobre daño emergente, los representantes de la señora Gladys Oroza de Solón Romero además reclamamos el pago de una justa indemnización por los gastos incurridos en el litigio del caso ante la Comisión y la Corte.

La Corte ha considerado procedente el fijar costas de acuerdo a los términos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Según la Corte, "las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechos habientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicha de otra manera, la actividad desplegada por aquellos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria"⁶⁶. La Corte reconoce que en la práctica la asistencia legal de los representantes a la víctima o sus familiares se inicia ya sea desde los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano⁶⁷.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Bagorria*, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 79. Ver también Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 97 ("La corte ha ordenado el pago de las costas y gastos generados en el curso de un proceso ante el sistema interamericano cuando su quantum es razonable.").

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Bagorria*, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

000138

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Corte permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante la Corte. La Corte reconoce que dicho *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación.⁶⁸

b. Cálculo de gastos incurridos por CEJIL en el trámite del proceso ante el Sistema Interamericano

CEJIL ha representado a la señora Gladys de Solón Romero desde el inicio del trámite del caso en la Comisión Interamericana en septiembre de 1992. Desde entonces CEJIL ha mantenido fluida comunicación escrita y telefónica con los familiares de la víctima para la sustentación jurídica de la petición. Inclusive en agosto de 1997 y abril de 1999 CEJIL realizó viajes a Bolivia para reunirse con los familiares de la víctima y realizar las gestiones investigativas necesarias para el seguimiento del caso ante la Comisión y la Corte.

Durante todo el proceso seguido ante la Comisión, CEJIL elaboró escritos y presentó prueba documental a la Comisión, además de haber participado en cuatro audiencias sobre el caso en febrero de 1995, octubre de 1997, febrero de 1998 y marzo de 1999 respectivamente. Ante la Corte, representantes de CEJIL han actuado como asistentes de la Comisión en la presentación del caso. De esta forma, CEJIL ha apoyado a la Comisión en la preparación y presentación de la demanda y de las excepciones preliminares ante la Corte, participando además de la audiencia celebrada el 25 de enero de 2000 sobre las excepciones preliminares. Por último, CEJIL ha elaborado este escrito de reparaciones en representación de los familiares de la víctima.

Hasta la fecha, CEJIL no ha recibido ninguna compensación por sus servicios de parte de los familiares de José Carlos Trujillo Oroza y hasta la fecha todos los gastos han sido solventados por su propio peculio, los cuales deberían de serle restituidos.

A continuación se relacionan los gastos incurridos en la tramitación del caso ante las instancias del sistema regional:

1. Pago de envío de faxes, courier, y comunicaciones telefónicas nacionales e internacionales: Subtotal: \$ US 714.84.⁶⁹

párr. 81.

⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 81.

⁶⁹ Anexo 12: Cuentas telefónicas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional de junio.

000139

2. Pagos por fotocopias de documentos y prueba suministrada a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Subtotal: \$ US 21.16;⁷⁰

3. Gastos de pasaje, alojamiento, transporte y alimentación desde Washington a Costa Rica para la audiencia ante la Corte Interamericana: Subtotal: \$ US 863.80;⁷¹

4. Gastos de transporte y alimentación en Bolivia en agosto de 1997: Subtotal: \$ US 340;⁷²

5. Gastos de transporte y alimentación en La Paz, Bolivia, en abril de 1999: Subtotal: \$US 460.⁷³

6. Gastos de asistencia jurídica durante el proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Subtotal: \$ US 8,625⁷⁴

julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, y de enero, febrero, marzo y abril de 1999. Como CEJIL no cuenta con todas las facturas de los últimos ocho años que CEJIL ha litigado el caso de José Carlos Trujillo Oroza, la cifra de \$US 714.84 se basa en la siguiente fórmula: Durante estos meses, CEJIL hizo llamadas a un costo total de \$ US12,045.09. De estas, \$ US 85.73 fueron llamadas a Bolivia. El caso Trujillo Oroza es el único caso por el cual CEJIL hacía llamadas a Bolivia. Esto quiere decir, que durante el período entre junio de 1998 y abril de 1999, el 0.71% de los gastos telefónicos se gastaron en el caso Trujillo Oroza. También durante este mismo período, el promedio de gastos telefónicos por mes fue de \$US 1095.01. El 0.71% de este promedio nos da un total de US \$7.77, que representa la mejor aproximación de los gastos de CEJIL en llamadas telefónicas por el caso Trujillo Oroza. Esto constituye un estimativo conservador de los gastos porque sólo contempla las llamadas a Bolivia y no, por ejemplo, a la Corte Interamericana en Costa Rica (faxes, etc.). Entonces, si se considera una cifra de \$US 7.77 por mes, y las 92 meses que CEJIL tiene trabajando en el caso (desde agosto de 1992 hasta abril de 2000, el monto total es de \$US 714.84.

⁷⁰Ver Anexo 13: Recibos de los gastos de CEJIL en fotocopias. CEJIL gasta un promedio de \$US 32.49 por mes por fotocopias. No es posible determinar con exactitud cuánto de esto se gastó en copias para el caso Trujillo Oroza. Considerando, sin embargo que CEJIL dedicaba en promedio un 0.71% en el total de llamadas telefónicas al caso Trujillo Oroza, tomamos el mismo porcentaje por 92 meses para una cifra de \$US 21.16.

⁷¹ Ver Anexo 14: Recibo del boleto de viaje y constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic.

⁷²Ver Anexo 15: Constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic. El boleto y alojamiento de este viaje fue pagado por otra institución y no directamente por CEJIL.

⁷³Ver Anexo 16: Constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic. El boleto y alojamiento de CEJIL en este viaje fue pagado por otra institución y no directamente por CEJIL.

⁷⁴ Ver Anexo 17: Horas dedicadas a la preparación y presentación del caso de José Carlos Trujillo Oroza. La cantidad se basa en el salario por hora de un abogado en CEJIL, de aproximadamente \$US 23 multiplicado por el total de 375 horas de asistencia jurídica

000140

TOTAL Gastos ante el sistema Interamericano: \$ US 11,024.80

VI. PLAZO Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

Conforme la jurisprudencia consistente de la Honorable Corte solicitamos que el Estado ejecute el pago de las indemnizaciones compensatorias, el reintegro de costas y la adopción de las demás medidas ordenadas por la Corte, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones.⁷⁵

En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a las víctimas o sus familiares mayores de edad o sus herederos. Asimismo deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos de América, o en una suma equivalente, en dinero efectivo, en moneda nacional boliviana, utilizando el tipo de cambio de la moneda nacional boliviana con respecto al dolar estadounidense, el día anterior al pago. El pago de las indemnizaciones deberá estar exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. Caso el Estado incurra en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponda al interés bancario de mora en Bolivia.⁷⁶

VI. ANEXOS

A continuación se relaciona la prueba documental que acompaña el presente escrito:

- Anexo 1: Auto Judicial No. 97, Reg. Cfs 124: 27 de marzo de 2000;
- Anexo 2: Petición de Ampliación del Auto Inicial de Instrucción ante el Juez Quinto de Instrucción en el Penal por la sra. Gladys Oroza de Solón Romero;
- Anexo 3: Carta de la Sra. Gladys Oroza de Solón Romero de 23 de abril de 2000 a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Anexo 4: Cédula de Identidad de la sra. Antonia Gladys Oroza de Solón Romero;
- Anexo 5: Cédula de Identidad del sr. Pablo Erick Solón Romero Oroza;
- Anexo 6: Cédula de Identidad del sr. Walter Solón Romero Oroza;
- Anexo 7: Cartas de Pablo y de Walter Solón Romero Oroza de 22 de abril de 2000 a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Anexo 8: Certificado de Nacimiento de José Carlos Trujillo Oroza;
- Anexo 9: Comprobante de José Carlos Trujillo Oroza como estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés;

brindada en el trámite del caso ante la Corte y la Comisión.

⁷⁵ Ver Corte I.D.H., *Caso Loaysa Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Parrafo 187.

⁷⁶Id., párrs. 188, 189, 190.

000141

- Anexo 10: Instituto Nacional de Estadística de la República de Bolivia: Indicador de vida al nacer para el año 2000, <http://www.ine.gov.bo/cgi-bin/webbdis.exe>, visitada el 23 de marzo de 2000;
- Anexo 11: Certificado del Departamento de Personal Docente de la Universidad Mayor de San Andrés de la Paz;
- Anexo 12: Cuentas telefónicas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998, y de enero, febrero, marzo y abril de 1999.
- Anexo 13: Recibos de los gastos de CEJIL en fotocopias.
- Anexo 14: Recibo del boleto de viaje y constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic.
- Anexo 15: Constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic.
- Anexo 16: Constancia del per diem recibido por Viviana Krsticevic.
- Anexo 17: Horas dedicadas a la preparación y presentación del caso de José Carlos Trujillo Oroza.

VII. PETICIONES

En consecuencia, los representantes de la víctima y de sus familiares solicitamos a la Honorable Corte:

- PRIMERO.- Tener por presentado en oportunidad el presente escrito sobre reparaciones.
- SEGUNDO.- Conceder las medidas de reparación solicitadas en el presente escrito a favor de las personas debidamente individualizadas.
- TERCERO.- Aceptar como prueba el material documental relacionado en el capítulo de los Anexos.

VC Krsticevic

Raquel Aldana-Pindell

Maria Claudia Pulido

Viviana Krsticevic

Raquel Aldana-Pindell

Maria Claudia Pulido